



AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

<http://www.segovia.es>

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial del dominio público municipal en aquellos supuestos contemplados en la presente ordenanza. Tratándose de vías públicas y bienes inmuebles, en general, el dominio público municipal comprenderá, además del suelo y la construcción, el vuelo y el subsuelo.
2. No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por aquellas otras Administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las licencias y concesiones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial. En el supuesto de proceder sin la preceptiva autorización municipal, lo serán quienes disfruten o se beneficien de los mismos.
2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a los que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Base imponible y liquidable.

La base imponible estará determinada por la superficie, la longitud, la cantidad de elementos y la duración de la utilización o el aprovechamiento. La base liquidable coincidirá con la imponible.

Artículo 4º. Tarifas y cuotas.

Epígrafe 6º. Rodajes Cinematográficos.

Uso y aprovechamiento del dominio público municipal para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para vídeo o de cualquier otra clase, por cada metro cuadrado al día. Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.

- De los primeros 100 metros cuadrados. 0,91€
- De los restantes metros cuadrados. 0,45 €
- Rodajes realizados sin superficie delimitada y/o con carácter itinerante,



por día :317,67€

2. La cuota tributaria a ingresar será el resultado de aplicar a la base liquidable las tarifas señaladas en el artículo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las tarifas estén fijadas por categorías fiscales de las vías públicas y no se indiquen estas, se aplicarán las que figuran en el anexo de categorías de vías públicas de la presente Ordenanza.
- b) Las fracciones de metro cuadrado, metro lineal, así como de los períodos de tiempo inferiores al señalado en cada epígrafe, se elevarán, respectivamente, a la unidad o período impositivo fijado en el mismo.
- c) Cuando de la aplicación de las tarifas resulte un importe a ingresar inferior a 12 euros la cuota a ingresar será por esta cantidad.

Artículo 5º. Devengo y período impositivo

1. La tasa se devengará en el momento de iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
2. El período impositivo coincide con el establecido como período de utilización o aprovechamiento en cada tarifa.
3. En aquellas utilizaciones o aprovechamientos de carácter periódico, una vez transcurrido el primer período de utilización o aprovechamiento señalado en la tarifa, el devengo se producirá el día primero de cada período impositivo siguiente.
4. Las cuotas serán irreducibles por cada período impositivo establecido en las tarifas, salvo cuando el inicio en la utilización o el aprovechamiento no coincida con el del período impositivo, en cuyo supuesto la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, si la tarifa es anual y a los meses naturales, si fuera por temporada, que resten para finalizar la misma, incluidos, en ambos casos, el trimestre o mes de comienzo de la utilización o del aprovechamiento.
5. Asimismo, en el caso de cese en la utilización o aprovechamiento, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales que resten para finalizar el año, excluido aquél en que se produzca dicho cese, si la tarifa es anual, y en meses naturales, si fuera por temporada, igualmente excluido el mes del cese.

Artículo 6º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los obligados tributarios harán constar en la solicitud de la licencia los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo la misma carácter de declaración tributaria. El ingreso de la tasa se hará mediante autoliquidación en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. En el caso de que se produzcan variaciones en los elementos determinantes de la tasa respecto de los que hayan sido objeto de autoliquidación que supongan un incremento de cuota, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, provisionales o definitivas, según proceda, conforme a los datos y antecedentes obrantes en la Administración municipal.